

Expertos

4. Experto en Medios Didácticos y Audiovisuales	6
5. Experto en Oficinas de Empleo	3
6. Experto en Formación de Instructores	12
7. Experto en Formación de Adultos: Sector Industrial	—
8. Experto en Formación de Adultos: Sector Servicios	—
9. Experto en Formación de Adultos: Sector Agropecuario	—
10. Experto en Seguridad Ocupacional	3
11. Experto en Higiene Industrial	3
Totales	63

Meses-Experto

	1979	1980	1981	Total
4. Experto en Medios Didácticos y Audiovisuales	6	12	—	18
5. Experto en Oficinas de Empleo	3	3	3	9
6. Experto en Formación de Instructores	12	6	—	18
7. Experto en Formación de Adultos: Sector Industrial	—	12	6	18
8. Experto en Formación de Adultos: Sector Servicios	—	12	6	18
9. Experto en Formación de Adultos: Sector Agropecuario	—	12	12	24
10. Experto en Seguridad Ocupacional	3	3	—	6
11. Experto en Higiene Industrial	3	3	—	6
Totales	63	81	39	183

Séptimo.—Homólogos salvadoreños.

Denominamos Homólogos a aquellos nacionales salvadoreños que actúen como contraparte de los Expertos españoles.

Los Homólogos trabajarán en íntima conexión con sus respectivos Expertos, los cuales deben transmitirles todos sus conocimientos a fin de que, cumplida la misión de cada Experto, sus correspondientes Homólogos adquieran la responsabilidad total y definitiva de su propia especialidad en el Organismo en el que actúen.

Los Expertos españoles no se envían a El Salvador para sustituir a los nacionales salvadoreños sino para cooperar con ellos para el mejor desempeño de sus funciones. Es por ello necesario que, al llegar los Expertos, tengan ya designados sus respectivos Homólogos a fin de aprovechar al máximo la presencia de los Expertos en El Salvador.

Octavo.—Funciones de los Homólogos salvadoreños.

Corresponde a los Homólogos el desempeño de idénticas funciones que las asignadas a los respectivos Expertos.

En una etapa inicial, el Experto marcará las pautas de actuación de su propia especialidad. A medida que el Homólogo se vaya haciendo cargo de las funciones correspondientes a su trabajo, el Experto centrará su atención en aquellos aspectos que no hayan sido asimilados aún por el Homólogo.

En una última etapa, el Homólogo se hará cargo de todas las funciones inherentes a su puesto de trabajo y tomará la iniciativa actuando el Experto únicamente como Asesor, cooperando con el Homólogo a perfeccionar sus propias funciones.

Noveno.—Perfiles de los Homólogos salvadoreños.

Se procurará que, en la medida de lo posible, sean los mismos que los señalados para los respectivos Expertos españoles.

Décimo.—Calendario de becas para los Homólogos salvadoreños.

Años	Número de becarios
1979	5
1980	5
1981	10
Total	20

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo Complementario del Convenio de Cooperación Social hispano-salvadoreño para el Desarrollo de un Programa de Formación Profesional en El Salvador.

Por el Gobierno del Reino de España,
Marcelino Oreja Aguirre,
 Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de El Salvador,
Julio Ernesto Astacio,
 Vicepresidente de la República

El presente Acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 12 de septiembre de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo XV.

Lo que se comunica para conocimiento general.
 Madrid, 25 de septiembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maera.

25383

ENMIENDAS al anexo del Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965, aprobadas por la Conferencia de Gobiernos Contratantes el 10 de noviembre de 1977.

ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO PARA FACILITAR EL TRAFICO MARITIMO INTERNACIONAL, 1965, APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE GOBIERNOS CONTRATANTES EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1977

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y disposiciones generales

SUBCAPITULO A. DEFINICIONES

Intercálese la definición siguiente detrás de las de «Miembro de la tripulación»:

Pasajero en tránsito. El pasajero que llega desde el extranjero en un buque con propósito de seguir viaje hacia el extranjero en buque o por otro medio de transporte.

Y la definición siguiente detrás de la de «Pasajero en tránsito»:

Permiso de tierra. El que recibe un miembro de la tripulación para bajar a tierra durante la permanencia del buque en puerto dentro de los límites geográficos y de tiempo que puedan fijar las autoridades públicas.

CAPITULO 2

Llegada, estancia y salida de buques

SUBCAPITULO E. MEDIDAS PARA FACILITAR LA TRAMITACION DE FORMALIDADES REFERENTES A LA CARGA, LOS PASAJEROS, LA TRIPULACION Y LOS EQUIPAJES

Intercálese lo siguiente:

2.12.2 *Práctica recomendada.* Las autoridades públicas estimularán a las Empresas propietarias y/o explotadoras de muelles y almacenes de carga a que provean medios especiales para el almacenamiento de los cargamentos expuestos a gran riesgo de robo y a que protejan contra el acceso de personas no autorizadas las zonas en que ha de almacenarse carga, ya sea temporalmente o durante largos períodos en espera de su embarque o de su entrega local.

2.12.3 *Norma.* Las autoridades públicas, a reserva de que se cumpla con sus respectivos Reglamentos, permitirán la importación temporal de contenedores y paletas de carga sin cobrar derechos de aduanas ni otros impuestos o gravámenes y facilitarán su utilización en el tráfico marítimo.

2.12.4 *Práctica recomendada.* Las autoridades públicas harán que en los Reglamentos mencionados en la Norma 2.12.3 esté prevista la aceptación de una simple declaración en el sentido de que las paletas y los contenedores importados temporalmente serán reexportados dentro del plazo establecido por el Estado de que se trate.

2.12.5 *Práctica recomendada.* Las autoridades públicas permitirán que los contenedores y las paletas que entren en el territorio de un Estado, de conformidad con lo dispuesto en al Norma 2.12.3, salgan de los límites del puerto de llegada ya sea para el despacho de carga de importación y/o para tomar carga de exportación, con arreglo a procedimientos de control simplificados y con un mínimo de documentación.

CAPITULO 2

Llegada, estancia y salida de buques

SUBCAPITULO G. TRAMITACION DE DOCUMENTOS

Añádase la siguiente frase al final de la Norma 2.15:

Serán aceptados los documentos producidos en forma legible y comprensibles con medios electrónicos o automáticos o ordenación de datos.

CAPITULO 2

Llegada, estancia y salida de buques

Añádase el nuevo subcapítulo:

H. MEDIDAS ESPECIALES DE FACILITACION APLICABLES A LOS BUQUES QUE HAGAN ESCALAS DE EMERGENCIA A FIN DE DESEMBARCAR MIEMBROS DE LA TRIPULACION, PASAJEROS U OTRAS PERSONAS ENFERMOS O LESIONADOS QUE NECESITEN ASISTENCIA MEDICA

2.17 *Norma.* Las autoridades públicas recabarán la cooperación de los armadores a fin de garantizar que, cuando un buque se proponga hacer una escala de emergencia con el solo objeto de desembarcar miembros de la tripulación, pasajeros u otras personas enfermos o lesionados para que reciban asistencia médica, el Capitán avise de tal propósito a las autoridades públicas con la mayor antelación, dando información lo más completa posible acerca de la enfermedad o lesión de que se trate y de la identidad y condición jurídica de las personas afectadas.

2.18 *Norma.* Antes de la llegada del buque, las autoridades públicas informarán al Capitán, por radio o ser posible, pero en todo caso por los medios más rápidos disponibles, de los documentos y los trámites necesarios para que los enfermos o lesionados sean desembarcados con prontitud y el buque despachado sin demora.

2.19 *Norma.* A los buques que hagan escala con este fin y se propongan salir otra vez inmediatamente, las autoridades públicas les darán prioridad de atraque si el estado de la persona enferma o las condiciones del mar no permiten un desembarco seguro en la rada o en los accesos al puerto.

2.20 *Norma.* A los buques que hagan escalas con este fin y se propongan salir otra vez inmediatamente, las autoridades públicas no les exigirán normalmente los documentos mencionados en la Norma 2.1, a excepción de la Declaración marítima de sanidad y, de ser indispensable, la Declaración general.

2.21 *Norma.* Si las autoridades públicas exigen la Declaración general, este documento no contendrá más información que la prescrita en la práctica recomendada 2.2.2 y, a ser posible, contendrá menos.

2.22 *Norma.* Siempre que las autoridades públicas preceptúen medidas de control aplicables a la llegada de un buque antes de ser desembarcados los enfermos o lesionados, se antepondrá la asistencia médica de urgencia a dichas medidas de control.

2.23 *Norma.* Cuando se exijan garantías o compromisos en cuanto al pago de los gastos de la asistencia médica prestada, o de traslado o repatriación de los enfermos o lesionados, no se impedirá ni retrasará dicha asistencia mientras se gestiona la obtención de tales garantías o compromisos.

2.24 *Norma.* Se antepondrá la asistencia médica de urgencia y las medidas de protección de la salud pública a todas las medidas de control que puedan aplicar las autoridades públicas en relación con los enfermos o lesionados desembarcados.

CAPITULO 3

Llegada y salida de personas

SUBCAPITULO B. MEDIDAS PARA FACILITAR LA TRAMITACION DE FORMALIDADES RELATIVAS A LA CARGA, LOS PASAJEROS, LA TRIPULACION Y LOS EQUIPAJES

Añádase lo siguiente:

3.15.2 *Práctica recomendada.* Para que sean utilizadas en las estaciones marítimas y a bordo de los buques, con objeto de facilitar y agilizar el tráfico marítimo internacional, las autoridades públicas establecerán o, cuando el asunto no entre en su jurisdicción, recomendarán a las Entidades competentes de su país que establezcan señales y signos internacionales uniformes, elaborados o aceptados por la Organización en colaboración con otras Organizaciones internacionales competentes y que sean comunes, en la mayor medida posible, a todos los modos de transporte.

CAPITULO 3

Llegada y salida de personas

Después de la práctica recomendada 3.16.16, añádase el nuevo subcapítulo:

D. MEDIDAS ESPECIALES DE FACILITACION PARA PASAJEROS EN TRANSITO

3.17.1 *Norma.* Los pasajeros en tránsito que permanezcan a bordo del buque en que hayan llegado, y que salgan en él, no serán normalmente sometidos a ningún control ordinario por las autoridades públicas.

3.17.2 *Práctica recomendada.* Los pasajeros en tránsito podrán retener su pasaporte u otro documento de identidad.

3.17.3 *Práctica recomendada.* A los pasajeros en tránsito no se les exigirá rellenar tarjetas de embarque o desembarque.

3.17.4 *Práctica recomendada.* A los pasajeros en tránsito que sigan viaje desde el mismo puerto en el mismo buque se les concederá normalmente permiso temporal para desembarcar durante la permanencia del buque en puerto, si así lo desean.

3.17.5 *Práctica recomendada.* Los pasajeros en tránsito que sigan su viaje desde el mismo puerto en el mismo buque no están obligados a tener visado, salvo en las circunstancias especiales que determinen las autoridades públicas interesadas.

3.17.6 *Práctica recomendada.* A los pasajeros en tránsito que sigan viaje desde el mismo puerto en el mismo buque no se les exigirá normalmente que presenten por escrito una declaración de aduanas.

3.17.7 *Práctica recomendada.* Los pasajeros en tránsito que abandonen el buque en un puerto y embarquen en el mismo buque en otro puerto del mismo país, gozarán de las mismas facilidades que los pasajeros que lleguen y salgan en un mismo buque en el mismo puerto.

CAPITULO 3

Llegada y salida de personas

Después de la práctica recomendada 3.17.7, añádase el nuevo subcapítulo:

E. MEDIDAS DE FACILITACION PARA BUQUES DEDICADOS A SERVICIOS CIENTIFICOS

3.18 *Práctica recomendada.* Un buque dedicado a servicios científicos lleva personal que está necesariamente empleado a bordo del buque para los fines científicos de la travesía. Dicho personal, si satisface tal requisito, gozará de facilidades por lo menos iguales a las concedidas a los miembros de la tripulación del buque.

CAPITULO 3

Llegada y salida de personas

Después de la práctica recomendada 3.18, añádase el nuevo subcapítulo:

F. OTRAS MEDIDAS DE FACILITACION PARA TRIPULANTES EXTRANJEROS EN BUQUES QUE EFECTUEN TRAVESIAS INTERNACIONALES - PERMISO DE TIERRA

3.19 *Norma.* Las autoridades públicas permitirán que los miembros extranjeros de la tripulación desembarquen mientras permanezca en puerto el buque en que hayan llegado, siempre que se hayan cumplido los trámites pertinentes a la llegada del buque y las autoridades públicas no tengan motivos para negarse a conceder permiso de desembarco por razones de higiene o seguridad u orden públicos.

3.19.1 *Norma.* No se exigirá visado a los miembros de la tripulación para que puedan gozar del permiso de tierra.

3.19.2 *Práctica recomendada.* Los miembros de la tripulación no estarán normalmente sometidos a ningún control personal al desembarcar o embarcar con permiso de tierra.

3.19.3 *Norma.* Para disfrutar del permiso de tierra los miembros de la tripulación no necesitarán llevar un documento especial como, por ejemplo, un pase.

3.19.4 *Práctica recomendada.* Si se exige que los miembros de la tripulación lleven algún documento de identidad para desembarcar con permiso de tierra, dicho documento será uno de los mencionados en la Norma 3.10.

CAPITULO 5

Disposiciones diversas

Añádase el nuevo subcapítulo siguiente:

F. ACTIVIDADES DE SOCORRO EN CASOS DE DESASTRES NATURALES

5.11 *Norma.* Las autoridades públicas facilitarán la llegada y salida de buques dedicados a actividades de socorro en casos de desastres naturales.

5.12 *Norma.* Las autoridades públicas facilitarán en todo lo posible la entrada y despacho de personas y carga que lleguen en los buques a que se refiere la Norma 5.11.

Transfórmense en Normas las prácticas recomendadas 2.3.2, 2.7.6, 2.11.1, 3.12, 3.15.1, 4.1, 4.4.1, 4.9 y 5.4.1.

Práctica recomendada 4.1:

En el texto inglés sustitúyase «International Sanitary Regulations» por «International Health Regulations».

Práctica recomendada 4.2:

Sustitúyanse las palabras «el artículo 104 del Reglamento Sanitario Internacional» por «el artículo 98 del Reglamento Sanitario Internacional».

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 31 de julio de 1978, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Convenio de 1965, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de septiembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

25384 ORDEN de 5 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afiles frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afiles congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
	Ex. 03.01 C-6	5.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25385 ORDEN de 5 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.354
Maiz	10.06 B	4.483
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	4.178
Mijo	Ex. 10.07 C	2.808
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuza	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 D	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		